AÑO DE 1854. *Jueves 25 de mayo.* NÚMERO 62.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 469.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Siendo muy repetidas las instancias que se presentan en este Gobierno por los vecinos de la capital y otros que poseen fincas á la derecha del rio Miño sobre el que se halla establecido el pontazgo, en solicitud de que se les exima del pago de los derechos que los arrendatarios del mismo les exijen en ciertos casos á su paso por aquel punto; y con el fin de aclarar las dudas que á unos y otros pueda ocasionar la ignorancia ó falta de inteligencia de las leyes y Reales órdenes que rigen sobre el particular, he dispuesto extractarlas á continuacion para que tengan la mas puntual observancia, y por cuyo medio espero se evitará la reproduccion de quejas de esta naturaleza.

En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone la ley de 29 de junio de 1821 restablecida en 26 de febrero de 1836, se declaran exentos del pago de derechos de pontazgos los vecinos de los pueblos en que estan situados, por lo relativo á sus ganados propios ó alquilados de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruajes ó caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura y ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos ó las harinas que les produzcan; sin perjuicio de que satisfagan los derechos correspondientes como los demas ciudadanos, cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.

Gozarán de la propia exencion concedida á los vecinos de los pueblos en que los pontazgos se hallan establecidos y en iguales términos y casos, los de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo rádio esté establecido el pontazgo, cuando pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, siempre que concurran las circunstancias de que hace mérito la anterior declaracion hecha en favor de los vecinos de la ciudad de Mérida. (Ley de 9 de julio de 1842.)

Los granos y otros frutos cualesquiera, una vez alzados y guardados pierden en su trasporte y cambio sucesivo la consideracion de productos de agricultura, y adquieren la de objetos de comercio no exentos del pago de derechos de pontazgos por las leyes anteriormente citadas. (Real orden de 19 de febrero de 1848.)

Para que no pueda interpretarse de un modo tan lato que deje ilusoria la legislacion compilada, debe entenderse que la exencion del pago de derechos de pontazgos á que la misma se refiere, solo es aplicable cuando los labradores hacen la siembra, la recoleccion de frutos ú otras operaciones propias de su clase, y del mismo modo respecto de la ganadería; pero no cuando despues de aquellas proceden á la traslacion ó venta de sus granos y frutos, una vez recogidos y entrojados, y de sus ganados; en cuyo caso, como que estas operaciones constituyen una verdadera granjería, comercio ó industria, no pueden gozar de una exencion que dejaría ilusoria la creacion ó establecimiento de pontazgos, lo cual es preciso evitar, asi como los fraudes á que de lo contrario se daría lugar violentando la aplicacion de las mencionadas leyes, cuyo único objeto fue proteger la agricultura y ganadería, eximiendo á los labradores y ganaderos del vejámen que trae consigo el pago de derechos cuando tienen que pasar por los portazgos y puentes para todas las operaciones de la labranza y cria de ganados, pero de ningun modo fuera de estos casos. (Real orden de 11 de abril de 1848.)

Tambien están exentos del pago de los derechos de pontazgos y barcajes todos los empleados y dependientes del ramo de montes, telégrafos y vigi-

lancia pública, siempre que vayan de servicio: pero sin que bajo ningun pretexto se considere estensiva esta franquicia á sus familias ni á otra persona alguna estraña que les acompañe con distinto objeto, ni al carruage en que cualquiera de ellos transite si llevare otros pasageros ó carga, sea de la especie que fuere. (Real orden de 9 de noviembre de 1853.)

La exencion del pago de derechos de pontazgos y barcajes concedida por Real decreto de 17 de enero del corriente año al trasporte de granos para el consumo interior, solo es aplicable al trigo sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo. Los carros y caballerías en que se trasporten los granos de dicha clase, circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia; pero es requisito indispensable para disfrutar de esta exencion que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos trasportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viage. Tampoco se considerará como carga en los carros para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demas. (Real orden de 1.° de abril de 1854.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y puntual cumplimiento por parte de los encargados de la administracion de pontazgos y barcajes, á quienes prevengo tengan siempre expuesto en el sitio mas visible de los mismos un ejemplar de este periódico, asi como los aranceles que rigen para la cobranza de sus derechos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de los casos en que está sujeto á su pago. Orense 23 de mayo de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 470.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 5 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas con fecha 27 del anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército con objeto de que se provean las vacantes de la misma, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de julio próximo, para cuyo fin podrá V. E. hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines de las provincias, publicando programa de materias sobre qué ha de recaer el exámen, con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema señalado en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para los fines expresados.—Tengo la honra de trasladarlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias que componen el distrito de su digno mando, juntamente con el programa del exámen que tendrá lugar en esta Córte desde el dia 1.° de julio venidero, y las condiciones bajo las cuales serán admitidos los aspirantes de que acompaño á V. E. cinco ejemplares; rogándole al propio tiempo se sirva expedir los competentes pasaportes á todos los dependientes de su autoridad que soliciten ingresar en la escuela especial del cuerpo de mi Direccion, con el fin de que puedan repasar en esta capital bajo la vigilancia del Director de estudios, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes.—Lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar y programa de materias de exámenes, á fin de que se sirva V. S. disponer se publique en la orden general de esa provincia, solicitando del Sr. Gobernador de la misma se inserte en el Boletin oficial, con objeto de que pueda llegar este llamamiento á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.»

Lo que con inclusion del programa que se cita tengo el gusto de trasladarlo á V. S., para que se sirva disponer su inmediata insercion en el Boletin oficial de la provincia, como y para el objeto que en la Real orden transcrita se previene, no acompañando el reglamento para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército á que la misma se contrae, por hallarse inserto ya en el Boletin del martes 31 de mayo de 1853 número 65.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los interesados. Orense 19 de mayo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Señor Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

Primer ejercicio.

Ordenanzas generales del Ejército.
Táctica de infantería ó de caballería.
Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.
Nociones de geografía.
Francés.

Segundo ejercicio.

Aritmética.

1. Numeracion.
2. Cálculo de los números enteros.
3. Fracciones ordinarias.
4. Números complejos.
5. Fracciones decimales.
6. Sistema métrico.
7. Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeracion y la de la divisibilidad de los números.
8. Fracciones decimales periódicas.
9. Fracciones continuas.
10. Extraccion de raices y formacion de potencias.
11. Proporciones.

12. Progresiones.
13. Logaritmos.
14. Método abreviado de multiplicar.
15. Método de la division ordenada.
16. Simplificacion del cálculo de la raiz cuadrada.
17. Límite del número de divisiones que hay que efectuar para encontrar el máximum comun divisor.
18. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen $\frac{m}{o}$ ú o por límite.
19. Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

1. Nociones preliminares.
2. Operaciones de álgebra.
3. Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.
4. Teoría de las desigualdades.
5. Análisis indeterminada de primer grado.
6. Ecuaciones de segundo grado.
7. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminado de segundo grado.
8. Máximos y mínimos.
9. Cálculo de las espresiones imaginarias con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el esponente negativo ó fraccionario.
10. Potencias y raices de cantidades algebráicas.
11. Teoría de las funciones derivadas.
12. Cantidades que se reducen á $\frac{o}{o}$ etc.
13. Fracciones continuas.
14. Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas.
15. Máximum comun divisor algebráico.
16. Teoría general de ecuaciones.
17. Teoría de eliminacion.
18. Transformacion de ecuaciones.
19. Raices iguales.
20. Ecuaciones susceptibles de reduccion.
21. Resolucion de las ecuaciones numéricas.
22. Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.
23. Ecuaciones reducibles al segundo grado.
24. Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

Geometría y trigonometría rectilínea.

Estas materias se exijirán con la estension que las trata Vicent, Legendre ó Cirodde, excluyendo los apéndices.

Formacion de las tablas de los valores de las líneas trigonométricas.

Descripcion y uso de los principales instrumentos para medir las líneas y los ángulos.

Geometría práctica.

Medicion de las líneas accesibles é inaccesibles con cuerdas y piquetes, ó por medio de bases y de goniómetros cualesquiera. Levantamiento de planos de corta estension con la plancheta ó por medio de bases y de goniómetros.

Dibujo topográfico ó de figura hasta cabezas inclusive.

Los autores que tratan estas materias con la estension suficiente para satisfacer á este exámen, son:

Primer ejercicio.

Ordenanzas generales del ejército......	Las aprobadas por el Gobierno.
Táctica de infantería ó de caballería..	
Fortificacion de campaña, ataque y defensa de puestos..............	Zaccone.
Nociones de geografía................	Verdejo.
Francés..............................	Traducirlo correctamente.

Segundo ejercicio.

Aritmética y Algebra..................	Bourdon ó Cirodde
Geometría y trigonometría rectilínea..	Vicent, Legendre ó Cirodde.
Geometría práctica....................	Odriozola ó Carrillo.

NOTAS.

1.ª El exámen de las Ordenanzas generales del ejército se limitará á las obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente, leyes penales y órdenes generales para oficiales. El de la táctica á la instruccion del recluta, de compañía y de batallon ó escuadron inclusive. Y el de geografía á la geografía política moderna.

2.ª Por dibujo de figura se entiende el que basta para copiar correctamente á lápiz las partes principales del cuerpo humano, como cabezas, pies ó manos.

3.ª Por topográfico el que por medio de la pluma ó del pincel representa con suficiente propiedad los accidentes principales de un terreno, como montañas, rios, lagos &c.

4.ª El exámen de francés se limita á la traduccion correcta de los pasages de uno de los autores clásicos que en el acto se señalen.

5.ª La indicacion que se hace de los autores, no excluye otros cualesquiera que traten con mas estension las materias del exámen.

Madrid 22 de abril de 1854. = El Coronel Gefe del Detall, *Conde de Poblaciones.* = V.º B.º = El Brigadier Director de est.s, *Antonio Terrero.*

NÚMERO 471.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA.

Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. al Ministerio de mi cargo con motivo de la diversa inteligencia que se ha dado al artículo 29 del Real decreto de 20 de junio de 1852, respecto de la reincidencia en los delitos de contrabando y defraudacion, y de la necesidad de fijar una resolucion definitiva que concilie las disposiciones del citado artículo con las del Código penal, en cuanto á las veces que han de ser penados los reos para la declaracion de habitualidad en el delito por que se les persigue:

Y enterada S. M., y considerando que para que resulte reincidencia basta que haya habido juicio y condenacion en el primer delito, y que los que posteriormente se hubieren cometido sean análogos y de la misma naturaleza:

Considerando que segun la circunstancia sexta del artículo 9.º del Código penal, existe la habitualidad en el hecho de haber ejecutado el delincuente por tres distintas veces ó mas un mismo acto con el intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas.

Considerando por último que la inteligencia que V. S. manifiesta haberse dado por algunos á la reincidencia y á la habitualidad, dá por resultados una desigualdad notable entre los delitos y las penas, pues se impondría la pena prescripta en el art. 29 en una escala menor al que penado tres veces delinque la cuarta, mientras que se impondría la pena del art. 30 al que solo hubiese cometido tres veces el mismo delito; se ha servido S. M. declarar, de acuerdo con el dictamen de la Direccion general de lo contencioso, que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacion sea considerado reincidente por tercera vez para los efectos del art. 29 del Real decreto citado; y que quien penado otras tantas por los mismos delitos delinque la cuarta, sea considerado contrabandista habitual, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30; teniendo siempre en cuenta lo que dispone el art. 25 de la instruccion de 25 de junio de 1852.

Y es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique por medio de la Gaceta y el Boletin oficial de este Ministerio á los Tribunales y Fiscales de Hacienda, para que sirva de regla general en los casos sucesivos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 14 de marzo de 1854.—Domenech.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Valladolid.

La cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de gobierno de este Tribunal en providencia de 7 de abril último, y que se publique en los Boletines de las cuatro provincias. Y para que conste en virtud de lo mandado, hice sacar la presente que certifico y firmo como Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial. Coruña 10 de mayo de 1854.—Manuel Pasaron y Lastra.

NÚMERO 472.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se hizo presente á este de Gracia y Justicia en 10 de mayo del año próximo pasado, con motivo de la estradicion de tres reos reclamados por el Gobernador civil de Valencia, que los casos de estradicion corresponden por su naturaleza á la autoridad judicial, por lo que las demandas de entrega de los reos que se refugian á pais estrangero se promueven siempre por los Jueces ya civiles ya militares que han intervenido en la causa de que ha resultado su criminalidad: que por lo tanto para que se conserve la competente y necesaria unidad en todos los asuntos judiciales, sería conveniente que se encargase á los Tribunales dependientes de este Ministerio, que siempre que las autoridades administrativas, estimando oportuna la estradicion de un reo refugiado en pais estrangero, les pidan el testimonio de la causa formada contra el delincuente, las dichas autoridades judiciales avoquen así la decision de este asunto, y examinando los autos espidan el correspondiente testimonio espresivo de la peticion de la autoridad administrativa y de las circunstancias requeridas por los convenios vigentes, y que este testimonio sea remitido por los Jueces al Ministerio de quien dependan. Y habiéndose dado conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de lo espuesto anteriormente, con fecha 24 de febrero último ha contestado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de estradicion de los criminales refugiados en los dominios franceses, y de regularizar la práctica observada para llevar á efecto el Real decreto de 29 de febrero de 1851, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, trasladando una comunicacion del de Estado, se ha servido mandar que V. S. deje el conocimiento de los casos de estradicion á los Tribunales competentes, los cuales se entenderán con el Ministerio de que dependan; cuidando V. S. no obstante de protejer con toda eficacia la accion de la justicia, dando parte al Tribunal correspondiente de los datos oficiales y estraoficiales que adquiera acerca de la existencia de cualquier encausado español en Francia, y pidiendo siempre que se acuse á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirijen.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1854.—El Subsecretario, R. Ramirez de Arellano.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de gobierno de este Tribunal en providencia de 7 de abril último, y que se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias. Y para que conste en virtud de lo mandado, hice sacar la presente que certifico y firmo como Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial. Coruña 11 de mayo de 1854.—Manuel Pasaron y Lastra.

NÚMERO 473.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.—Con fecha 28 de abril último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) por la adjunta copia de la comunicacion dirigida al Juez de primera instancia de Pontevedra en 23 del corriente por el Gobernador de la misma provincia, de la grave falta que cometen algunos Escribanos desentendiéndose no solo de los deberes que les impone el cumplimiento de su oficio, sí que tambien olvidándose de los perjuicios que infieren en los intereses de los parientes de los que sucumben, haciéndose estensivos en ocasiones á los mismos desgracias que impetran sus servicios, cuya privacion en tan críticos momentos, afectando su ánimo, puede influir sobre su físico, de tal manera que hasta sea causa bastante para producirles la muerte; y deseando S. M. que á todo trance se evite la reproduccion de tan punibles abusos, ha tenido á bien mandar signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia y necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes oportunas para que los Escribanos, no solo de la provincia de Pontevedra, sino de cualquiera otra que tuviere la desgracia de ser invadida de la epidemia que en aquella se padece, concurran tan luego como sean llamados á otorgar los testamentos y últimas disposiciones de toda clase de personas y cumplan los deberes propios de su oficio; conminándoles para el caso que no lo hicieren, con los apercibimientos y penas que V. E. estime oportuno acordar con S. M.—Lo que traslado á V. I. de la misma Real orden, acompañando la copia que se cita, á fin de que la Sala de gobierno de esa Audiencia adopte las medidas mas enérgicas que conduzcan al exacto y fiel cumplimiento de la preinserta soberana resolucion por parte de los Escribanos del territorio de ese Tribunal, vigilando cuidadosamente al efecto y dando parte á este Ministerio de cualquier hecho que en contrario ocurra para imponer al inobediente por la via gubernativa la oportuna correccion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de gobierno de este Tribunal, y que se circule en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia, á fin de que cuiden de su puntual ejecucion; dando parte de cualquiera falta que adviertan para adoptar la providencia que corresponda. Y para que tenga efecto lo prevenido por S. E., pongo la presente que firmo en este pliego entero papel sello de oficio, como Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial. Coruña 15 de mayo de 1854.—Manuel Pasaron y Lastra.

Ayuntamiento constitucional de Nogueira.

No siendo posible que la Junta pericial pueda dar cumplimiento á lo que tiene prevenido la Administracion principal de Hacienda en la circular de 1.º de julio último inserta en el suplemento al Boletin de 16 del mismo número 85, sin que preceda por parte de los contribuyentes la formacion y presentacion de las relaciones que el mismo expresa, arregladas al modelo que le acompañan; y no habiendo sido suficientes los distintos avisos que al efecto se dieron, se le recuerda por última vez, para que en el resto del corriente mes tanto vecinos como forasteros las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con las formalidades y exactitud prevenidas, de otro modo serán de su cuenta y sentirán los perjuicios á que su omision diere lugar. Nogueira y mayo 14 de 1854.—E. P., *Antonio Crespo.*—P. A. D. L. C., *José Benito de Nóvoa* secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.